

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Cumplimiento
DEMANDANTE	Mercedes Mendoza Hinestroza
DEMANDADO	ESE Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez”
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00178 00
ASUNTO	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
INTERLOCUTORIO	Nº 291

1. Mediante auto del 10 de junio de 2021, notificado por estados del 11 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

** Prueba de remisión de la demanda con sus anexos de forma digital al correo dispuesto para tal fin por La ESE Hospital General de Medellín: procesosjudiciales@hgm.gov.co de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.*

** Allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de constitución de la renuencia en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.*

2. El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, consagra:

ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

3. Vencido el término concedido para corregir la solicitud, encuentra el despacho que la parte accionante, no hizo pronunciamiento alguno.

Medio de control: Cumplimiento
Radicado: 05001 33 33 024 2021 00178 00
Demandante: Mercedes Mendoza Hinestroza
Demandado: ESE Hospital General de Medellín

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO** que instauró la señora **MERCEDES MENDOZA HINESTROZA**, en contra de la **ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ"**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

pl

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91191e395e7b797e4aed288ab761c60b809ab31cd4ce75587423babe734bc406
Documento generado en 30/06/2021 02:25:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Cumplimiento
DEMANDANTE	Héctor Fabián Alzate Castaño
DEMANDADO	Secretaria de Movilidad (Tránsito) de Itagüí
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00184 00
ASUNTO	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
INTERLOCUTORIO	Nº 292

1. Mediante auto del 16 de junio de 2021, notificado por estados del 17 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

* *Prueba de remisión de la demanda con sus anexos de forma digital al correo dispuesto para tal fin por el Municipio de Itagüí – Secretaria de Movilidad notificaciones@itagui.gov.co.*

* *Allegar copia del oficio 35798 del 21 de junio de 2019.*

2. El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, consagra:

ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

3. Vencido el término concedido para corregir la solicitud, encuentra el despacho que la parte accionante, no hizo pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO** que instauró el señor **HÉCTOR FABIAN ALZATE CASTAÑO**, en contra del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ – SECRETARIA DE MOVILIDAD** de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

pl

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec2f029d498bafce21512638c9676d64f8676e363efb0dec303484094649620e
Documento generado en 30/06/2021 02:26:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Popular
DEMANDANTE	Gerardo Herrera
DEMANDADO	Notaria 23 de Medellín
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00191 00
ASUNTO	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
INTERLOCUTORIO	Nº 293

1. Mediante auto del 22 de junio de 2021, notificado por estados del 23 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

- 1.1. Prueba de remisión de la demanda con sus anexos de forma digital al correo dispuesto para tal fin por la accionada*
- 1.2. Allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata los artículos 161 y 144 de la Ley 1437 de 2011.*
- 1.3. Indicar los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados.*
- 1.4. Especificar contra quien se dirige el presente medio de control.*
- 1.5. Informar la dirección para notificaciones de la parte accionada.*

2. La parte accionante no hizo pronunciamiento alguno frente al precitado requerimiento.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, consagra:

"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el

demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

3. Como ya se dijo, la parte demandante no cumplió con los requisitos debidamente enunciados en el auto inadmisorio. Así las cosas, tenemos que, vencido el término legal otorgado, la parte demandante no cumplió con el requerimiento efectuado por esta judicatura mediante auto del 22 de junio de 2021, en consecuencia, procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido por el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** que instauró el señor **GERARDO HERRERA**, en contra de la **NOTARIA 23 DE MEDELLÍN**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 30 de junio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
pl

Medio de control: Popular
Radicado: 05001 33 33 024 **2021 00191 00**
Demandante: Gerardo Herrera
Demandado: Notaria 23 de Medellín

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d46b99310911f42b9765490192388f942808745b85c6e4c4502b059f073198**
Documento generado en 30/06/2021 02:26:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>